

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et cinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abad de Aruas. Domingo Johan, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCXLIX

1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, ordenándole que alzase la excomunión puesta contra el alguacil de Murcia, pues se limitó a cumplir con su deber al exigir a los clérigos que acatasen las ordenanzas del concejo sobre armas. (A. M. M. C.R. 1314-1344, f. 141).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esta misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por razon de tirar contiendas et muchas peleas que acaescien y en Murçia que ordenaron, con conseio de don Pedro de Exerica, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, que ningunos non fuesen osados de traer espadas nin cochiellos conplidos, sy non qualquier que los troxiesse que ge los tomasen et ge los quebrantasen sin calopnia ninguna. Et que mandaron al alguazil de y, de Murçia, que qualquier que troxiese armas conplidas, de dia nin de noche, que ge las tomase et ge las quebrantase; et por quanto el alguazil et los omnes que fuesen con el fallaron que algunos clerigos et legos que las trayan et ge las tomaron et ge las quebrantaron, que uos et los vuestros juezes que posiestes et ponedes sentençia de descomunion en ellos porque ge las tomaron a los clerigos, porque dizen que los clerigos non son tenudos de guardar el dicho ordenamiento.

Otrosy, que los vuestros juezes que toman et mandan tomar mayor presçio por las escripturas de quanto se vso tomar en tiempo de los otros obispos, vuestros antecesores, et en esto que reçiben grant danno et menoscabo, et que sy asy pasase que se non podrian escusar de muchas peleas et que perderian et menoscabarian mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos rogamos et vos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que mandedes a los clerigos de la dicha çibdat que tengan et guarden el dicho ordenamiento que el dicho conçeio fezieron en la manera que dicha es, et que mandedes a los vuestros vicarios et a los vuestros juezes que lo fagan guardar; et



otrosy, que alçedes et mandedes alçar luego la sentençia de excomunion que posiestes et mandastes poner en el dicho alguazil et en los omnes que con el fueron, segunt dicho es. Et que mandedes a los vuestros vicarios et juezes que non tomen nin manden tomar mayor presçio por las escripturas que ante ellos pasaren de lo que fue vsado tomar en tienpo de los obispos que fueron ante que uos.

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a ello otra escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Valesco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas. Domingo Johan, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCL

1337-XII-20, Mérida. Provisión real de Alfonso XI al cabildo de la Iglesia de Cartagena, ordenándoles contribuir en los gastos que la ciudad realizase en la reparación de los muros, atalayas, escuchas, etc. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 141v-142r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al cabildo de los clerigos de la Eglesia de Cartagena, salud et graçia.

Sepades que el conçeio de y, de Murçia, se nos enbiaron querellar et dizen que ellos que fezieron et fazen grandes costas et misiones en la çerca de la villa et en las escuchas et en las atalayas et en todas las otras cosas que son pro et guarda comunalmente de la dicha çibdat, et que uos, los clerigos, que non queredes pagar en esto por los bienes que auedes de vuestro patrimonio que conprastes et conprades al nuestro regalengo; et en esto que reçiben grant agrauio et que sy asy pasase que lo non podrian conplir. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos et a cada vno de uos que dedes et paguedes en la çerca de la villa et en las escuchas et en las atalayas et en todas las otras cosas que son pro et guarda comunalmente de todos por los bienes que auedes de vuestro patrimonio et que conprastes et conprades del nuestro regalengo, et sy lo asi fazer non quisieredes rogamos et mandamos a don Pedro, obispo de la dicha Eglesia, que uos lo faga asi fazer et conplir.

